

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0090/2019.

EXPEDIENTE: 0293/2016 DE LA SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



Por recibido el Cuaderno de Revisión **0090/2019** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del acuerdo de ocho de febrero de dos mil diecinueve, dictado por la Magistrada de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0293/2016**, relativo al juicio promovido por *********, en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECTOR DE TRÁNSITO, COMISIONADO DE LA POLICÍA ESTATAL Y SUBDIRECTOR DE TRÁNSITO DESTACAMENTADO EN HUAJUAPAN DE LEÓN, AUTORIDADES DEL ESTADO DE OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca vigente al inicio del juicio principal, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de 8 ocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve, dictado por la Titular de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. El acuerdo recurrido, es del tenor literal siguiente

*“...Por recibido un escrito en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el día quince de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el C. *********, parte actora en el presente asunto; visto su contenido, téngasele manifestando que la autoridad demandada le causa un daño irreparable al manifestar que ya dio cumplimiento a la sentencia dictada en el presente asunto, pues en la sentencia se reconoce la validez de la resolución*

negativa ficta, conllevando la publicación del oficio del Periódico Oficial, el emplacamiento y tarjeta de circulación, motivo por el cual solicita se requiera a la autoridad demandada el cumplimiento a través de su superior jerárquico.- - - - -

*Ahora bien, esta Juzgadora considera que no le asiste la razón a la parte actora, de la sentencia de fecha quince de abril de dos mil quince se advierte el pronunciamiento sobre tres supuestos: 1) oficio de publicación en el Periódico Oficial; 2) oficio de emplacamiento; y 3) expedición de tarjeta de circulación. Respecto al punto número 1, se declaró procedente y por ello se ordenó a la autoridad demandada la publicación en el Periódico Oficial; sin embargo, los puntos 2 y 3 fueron declarados improcedentes precisamente porque se reconoció la validez de la Negativa Ficta, es decir que subsistió lo negado. Por otra parte, se toma en cuenta que la sentencia causó estado con fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, y que previo a ello, la parte actora tuvo la oportunidad de impugnar la sentencia y al no hacerlo, evidencia su consentimiento, es decir, se reconoció la legalidad de la misma, por lo cual la autoridad demandada no tiene que realizar cumplimiento alguno a ese respecto; y toda vez que ya fue publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado, el acuerdo de concesión número *****, de fecha treinta de noviembre de dos mil cuatro, mismo que fue exhibido en original por la parte actora, y no habiendo pendiente alguno en el presente asunto, en consecuencia, se declara **CUMPLIDA LA SENTENCIA**, y en su oportunidad, **archívese el presente asunto** como totalmente concluido, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 fracción IX del Reglamento Interno de este Tribunal...”- - - - -*

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter, tercer párrafo de la Constitución Local del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 23, 24 fracción I, 25 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, y al inicio del juicio principal; dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de 8 ocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve, dictado en el expediente **0293/2016**,

de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia.

SEGUNDO. El agravio hecho valer se encuentra expuesto en el escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic)”.*

TERCERO. Manifiesta el inconforme que el acuerdo que impugna viola flagrantemente lo establecido por los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales en relación inmediata con los artículos 179, 182, 183 y 184 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, los cuales transcribe.

Dice lo anterior, porque falta por cumplirse el punto resolutivo sexto de la sentencia dictada el 15 quince de abril de 2015 dos mil quince, en el que se estableció lo siguiente: *“SEXTO. Se reconoce la validez de la resolución negativa ficta recaída al escrito que fue presentado por *****, ante la enjuiciada el 29 veintinueve de noviembre de 2012 dos mil doce, relativo a la petición de renovación del permiso que le fue otorgado el 7 siete de octubre de 2009 dos mil nueve con vigencia al 7 siete de octubre de 2010 dos mil diez, únicamente para efectos de emplacamiento y tarjeta de circulación, al haberse vencido el plazo para el que le fue otorgado...”* violando con ello lo establecido en los artículos antes citados, ya que la Magistrada de la Primera Instancia está dejando de aplicar el debido proceso, certeza y seguridad jurídica e impartición de justicia en el presente asunto.

Asimismo, dice que le causa agravio el acuerdo que recurre, porque la sentencia de fecha 15 quince de abril de 2015 dos mil quince, causo estado el día 27 veintisiete de mayo de 2015 dos mil quince, siendo entonces obligatorio para las autoridades demandadas cumplir con lo determinado en dicha sentencia; que la Primera Instancia debe hacer

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



cumplir su resolución de acuerdo a lo establecido en el fallo y no como de manera ilegal lo pretende hacer mandando a archivar como totalmente concluido el presente asunto, sin cumplir cabalmente la sentencia emitida, violando con ello los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De los autos del juicio que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 173, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se tiene el auto de 8 ocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve, en el que esencialmente la Primera Instancia determinó tener por cumplida la sentencia definitiva al considerar lo siguiente:

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



- a) Que al haber sido publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el acuerdo de concesión número *****, de fecha 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro; y que al no haber pendiente alguno en el presente asunto, se declaraba **CUMPLIDA LA SENTENCIA**; ordenándose **archivar el asunto** como totalmente concluido, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 fracción IX del Reglamento Interno de este Tribunal.

En tal sentido, dado que la naturaleza del proveído en revisión es la de verificar que se hayan colmado las determinaciones contenidas en la sentencia que puso fin a la controversia planteada por las partes, para que esta Superioridad esté en posibilidades de determinar si la determinación alzada cumplió o no con su fin, se hace necesario precisar las consideraciones que sostienen la sentencia definitiva.

Así, de los autos se tiene la sentencia definitiva de 15 quince de abril de 2015 dos mil quince, en la que la Primera Instancia resolvió:

*“...En el caso, resulta necesario el análisis del permiso del cual, solicita su renovación (64), y del acuerdo de concesión ***** de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro (16-19), del cual, solicita la conclusión del procedimiento jurídico administrativo con el otorgamiento de la certeza jurídica; alta en papel seguridad; oficio para emplacamiento y oficio para la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de la concesión indicada.*

*Así, del permiso de 7 siete de octubre de 2009 dos mil nueve (64), documental, que al constar en copia certificada por fedatario público en ejercicio de sus funciones, se le confiere pleno valor probatorio, en términos de la fracción I del artículo 173 de la ley que rige este Tribunal, se aprecia que el Coordinador General de Transporte ahora Secretario de Vialidad y Transporte, expidió permiso al hoy accionante **por el***

término de un año contado a partir de esa fecha, para efectuar el servicio público de alquiler en la localidad de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, **expidiéndose únicamente para efectos de emplacamiento y tarjeta de circulación,** quedando sujeta a las cláusulas y condiciones señaladas en el acuerdo P15361 de 25 de septiembre de 2009 dos mil nueve, con fecha de vencimiento el 25 veinticinco de septiembre de 2010 dos mil diez; entonces si dicho permiso le fue expedido el 7 siete de octubre de 2009 dos mil nueve, por el término de un año, contado a partir de esa fecha, resulta evidente que el 7 siete de octubre de 2010 feneció su vigencia.

Ahora, en consideración a que el escrito de petición de renovación del mencionado permiso, fue presentado con posterioridad, a la fecha de vencimiento del termino por el cual, fue concedido el permiso (7 siete de octubre de 2010 dos mil diez), y la solicitud de su renovación la presentó ante la enjuiciada el 29 veintinueve de noviembre de 2012 dos mil doce, resulta evidente, que a esa fecha, ya había fenecido el plazo para la cual, fue otorgado, por consiguiente, **SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCION NEGATIVA FICTA RECAIDA AL ESCRITO QUE FUE PRESENTADO POR VÍCTOR SUÁREZ VARGAS, ANTE LA ENJUICIADA EL 29 VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE 2012 DOS MIL DOCE, RELATIVO A LA PETICIÓN DE RENOVACION DEL PERMISO QUE LE FUE OTORGADO EL 7 SIETE DE OCTUBRE DE 2009 DOS MIL NUEVE CON VIGENCIA AL 7 SIETE DE OCTUBRE DE 2010 DOS MIL DIEZ, UNICAMENTE PARA EFECTO DE EMPLACAMIENTO Y TARJETA DE CIRCULACION, AL HABERSE VENCIDO EL PLAZO PARA EL QUE FUE OTORGADO.**

...

En el caso, a *****, ya le fue otorgado el título de concesión el 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, de donde, se infiere que el procedimiento administrativo que le precedió ha sido concluido, pues de no ser así, el mencionado título no existiría; sin embargo, se advierte que aún está pendiente la publicación de tal acuerdo de concesión, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, trámite que conforme a los numerales citados corresponde seguir a la demandada, por lo que habiendo acreditado el promovente del juicio, que es titular del documento de que se habla, le asiste el derecho para solicitar a la demanda el oficio para la publicación del acuerdo de concesión en comento, conforme al artículo 7 bis, de la Ley de Tránsito Reformada para el Estado de Oaxaca, en relación con el numeral 101 de su Reglamento.

Por lo que, al haber negado con su silencio la enjuiciada, el otorgamiento del oficio de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, incurre en ilegalidad, pues no existe razón jurídica que le faculte obstaculizar la continuación de dicho trámite, al actor.

En cuanto a la petición del enjuiciante, relativa al otorgamiento de la certeza jurídica, orden de emplacamiento y papel seguridad, formuladas a la enjuiciada, derivado de la derogación decretada por el Acuerdo sin número publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 11 once de enero de 2008 dos mil ocho, de los acuerdos 18, 24 y 48 del Gobernador, en los que se instruía a la demandada, para que una vez efectuada la revisión del expediente administrativo de los concesionarios, se procediera al otorgamiento de tales prerrogativas, en lo que atañe únicamente a tales conceptos, no es posible acceder a tal petición, virtud que el escrito que contiene su petición ante la demandada fue presentado el 29 veintinueve de noviembre de 2012 dos mil doce, fecha posterior a

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

aquella en que la Coordinación, contaba con facultades para expedir los mencionados documentos.

En consecuencia, **SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA** recaída al escrito que le fue presentado a la demandada el 29 veintinueve de noviembre de 2012 dos mil doce, únicamente respecto al otorgamiento del oficio para la publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado, del acuerdo de concesión ***** expedido a nombre de *****; para prestar el servicio de alquiler (taxi) en la población de Huajuapán de León Oaxaca, **PARA EFECTO** de que el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, proceda a otorgar a ***** el referido oficio, con fundamento en los artículos 7 bis, de la Ley de Transito Reformada del Estado, en relación con el diverso numeral 101 de sus Reglamento.

Por lo que hace al otorgamiento de la certeza jurídica, orden de emplacamiento y papel seguridad no ha lugar, virtud que los citados acuerdos 18, 24 y 48 del Gobernador del Estado, que facultan al(sic) Coordinación General del Transporte para su otorgamiento, han sido derogados, como ya quedó precisado. ...”

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



Conforme a esta transcripción, se tiene que la Sala primigenia consideró decretar por una parte la Validez de la resolución negativa ficta recaída al escrito del actor *****; presentado ante la enjuiciada el 29 veintinueve de noviembre de 2012 dos mil doce, estableciendo que dicha validez era únicamente para efectos de emplacamiento y tarjeta de circulación, al haberse vencido el término de un año para el que fue otorgado, esto es el 7 siete de octubre de 2010 dos mil diez. Es decir, la Primera Instancia decretó la validez de la resolución negativa ficta, porque la parte actora no solicitó su prórroga antes del 7 siete de octubre de 2010 dos mil diez, estableciendo así con dicha **validez** la **legalidad** de la negativa de la autoridad demandada a no prorrogarle su permiso para emplacamiento y tarjeta de circulación; determinación que quedo firme al no haber sido impugnada por las partes.

Al respecto, cabe precisar que cuando se decreta la validez del acto impugnado, esta carece de ejecución, en virtud de que dicha determinación no es constitutiva de derechos, sino únicamente declarativa, ya que no le impone a la autoridad demandada una obligación de hacer o una abstención en función de la sentencia emitida, de ahí que sea incorrecta la apreciación de la recurrente cuando solícita la ejecución de la sentencia respecto a la validez decretada.

Por otra parte, la Primera Instancia decretó la nulidad de la resolución negativa ficta recaída al escrito de fecha 29 veintinueve de noviembre de 2012 dos mil doce, únicamente respecto al **otorgamiento** del oficio para la publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado, del acuerdo de concesión ***** expedido al actor,

imprimiéndole un efecto, consistente en que el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, otorgue a ***** el oficio de publicación de su acuerdo de concesión.

En el auto recurrido de 8 ocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve, la Primera Instancia al analizar el cumplimiento del fallo estableció que al haberse publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el acuerdo de concesión número *****, de fecha 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro, y al haber exhibido la parte actora el ejemplar de la publicación, es que se tenía por cumplida la sentencia de mérito.

De todo lo expuesto, se tiene que en el expediente natural quedo establecido el efecto de la sentencia de 15 quince de abril de 2015 dos mil quince, el cual fue únicamente para el **otorgamiento** del oficio para la publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado, del acuerdo de concesión *****.

Ahora, como se precisó en líneas precedentes el objeto del acuerdo en revisión es el de vigilar que se acaten las consideraciones que sostienen la sentencia que rige el juicio y, en el actual caso, la sentencia que pronunció la Primera Instancia fue en el sentido de declarar la nulidad de la resolución negativa ficta, para efecto de que el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, otorgara al actor el oficio para la publicación del acuerdo de concesión *****, en el periódico Oficial del Gobierno del Estado, por lo que, al haberse realizado dicha publicación, tal como se advierte del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 14 catorce de abril de 2018 dos mil dieciocho, que consta agregado a fojas 677 a 678 del expediente principal, se entiende que la demandada le otorgó a la parte actora el oficio de publicación, pues es así ya que Víctor Suarez Vargas exhibió el periódico de fecha 14 catorce de abril de 2018 dos mil dieciocho, con el que acredita la publicación del multicitado acuerdo *****, por lo que se tiene por cumplida la sentencia de 15 quince de abril de 2015 dos mil quince, al haberse publicado el acuerdo de concesión.

Por lo tanto, es **infundado** el agravio hecho valer por el aquí recurrente porque la determinación contenida en el auto de 8 ocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve, cumple con su finalidad que es la de establecer si se han colmado o no las consideraciones contenidas en la sentencia definitiva.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



En consecuencia, se **CONFIRMA** el acuerdo recurrido. En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente al inicio del juicio natural se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el acuerdo de 8 ocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve, por las razones expuestas en el considerando Tercero de esta resolución.

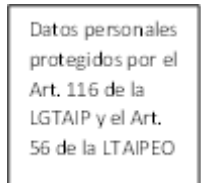
SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
PRESIDENTA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO



MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



LICENCIADA FELICITAS DÍAZ VÁZQUEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS